



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500520170008801

Demandante: MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a las doctoras MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se CONDENE a reliquidar la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, junto con la indexación de las sumas dejadas de recibir y, subsidiariamente, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que durante toda su vida laboral cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con tiempos laborados en entidades del Estado y aportados al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1.933 semanas. Que mediante Resolución 11023 del 2011 la entidad le reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$957.547, la cual quedó condicionada al retiro “*del Hospital*” y posteriormente se accedió a la revocatoria de dicho acto administrativo, se ordenó la reliquidación y se resolvieron recursos de reposición y apelación. Finalmente, refirió que fue reconocida como beneficiaria del régimen de transición, pese a lo cual la demandada no accedió a aplicar una tasa de reemplazo del 90%, en tanto adujo que para ello sólo se tienen en cuenta los aportes al ISS.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones con fundamento en que no puede ser reliquidada la pensión de la demandante pues, pese a ser beneficiaria del régimen de transición, no es posible sumar tiempos públicos con privados para una prestación con sustento en el Acuerdo 049 de 1990. Como excepciones propuso las de “*inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*” y “*la innominada*”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 8 de agosto de 2018, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, CONDENÓ en costas a la actora y dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Para arribar a tal decisión, la Juez de primera instancia concluyó que el régimen que cobijaba a MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO era el establecido en la Ley 33 de 1985, por tratarse de una servidora pública -trabajadora oficial- y dado que cumple las exigencias del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Determinó que el IBL más favorable, según las operaciones del despacho, es el de los últimos 10 años, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y que, al haber aplicado COLPENSIONES una tasa de reemplazo del 79% y reconocido la pensión en cuantía superior a la obtenida por el Juzgado, no hay lugar a conceder la reliquidación pretendida.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber resultado la providencia totalmente desfavorable a la demandante y no haber sido objeto de apelación, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES presentó memorial de alegatos en el que ratifica los argumentos y actuaciones surtidas en primera instancia y reitera que siempre se ha ceñido de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones legales y a los reglamentos de la entidad.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley

100 de 1993 (ver Resolución GNR 317596 del 25 de noviembre de 2013 a folios 8 a 18); (ii) la demandante laboró únicamente para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por lo que cuenta con tiempo servido desde el 21 de enero de 1976 hasta el 30 de junio de 1995 y aportes al ISS, hoy COLPENSIONES, del 1o. de julio de 1995 al 7 de julio de 2013, con dicho empleador, para un total de 1.882 semanas (ver historia laboral de folios 79 a 85 y Certificado de Información Laboral de folio 89); iii) COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993, en la forma en que fue modificada por la Ley 797 de 2003 (ver Resolución GNR 317596 del 25 de noviembre de 2013 a folios 8 a 18); y iv) mediante Resolución GNR 23138 del 5 de febrero de 2015, la entidad demandada reliquidó la pensión de vejez y, pese a que analizó el derecho conforme a la Ley 33 de 1985, concluyó que resulta más favorable la Ley 797 de 2003, dado que la tasa de reemplazo es del 79.21% (folios 20 a 30).

Así las cosas, el Tribunal debe definir si la pensión de vejez de la demandante se causó al amparo del régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 y con ello hay lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 90% y reliquidar la prestación vitalicia.

PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME AL ACUERDO 049 DE 1990

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, definió un régimen de transición para efectos de que a ciertas personas se les mantuvieran las normas pensionales anteriores, con el fin *“de proteger las expectativas legítimas de las personas que comenzaron a efectuar cotizaciones al amparo de una normativa para adquirir un derecho pensional, pero que durante su vigencia no alcanzaron a consolidar. En otros términos, su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados; especialmente, si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas; y es el legislador quién define qué protección*

concede y el lapso por el cual la otorga" (sentencia SL1938-2020, radicación 70924).

De igual forma, la citada Corporación ha dicho que *"en una misma persona pueden concurrir varios regímenes pensionales, situación que le permite seleccionar el que más le convenga"* por lo que pueden aplicarse una o más disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993, por efectos de la transición, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 o el Decreto 758 de 1990 (sentencia SL 6004-2017, radicación 48251).

Ahora, respecto de la posibilidad de computar semanas, la Corte Constitucional en las sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018 y recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 1947-2020, radicación 70918), han validado los tiempos de servicios al sector público para causar la prestación de vejez que regula el Acuerdo 049 de 1990.

Igualmente, en sentencias como la del 7 de noviembre de 2012, radicación 44670 y la SL5045-2020, la Corte avaló que una persona, que no había sido afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pudiera tener derecho la pensión de jubilación conforme a la Ley 71 de 1988, toda vez que la literalidad del artículo 7 de esta norma, no exige que los aportes se hubiesen realizado con anterioridad a la nueva ley de seguridad social.

Sin embargo, la Sala considera que este caso tiene unas especiales características en tanto no se trata de contabilizar tiempos cotizados con empleadores privados, con tiempos de servicio público aportados o no, como recientemente lo ha aceptado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tanto que, como ya se vio, MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO siempre ostentó la condición de servidora pública - trabajadora oficial- (folios 46 y 47), por lo que nunca efectuó aportes al Régimen de Prima Media con empleadores privados.

Nótese que su afiliación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES data del 1o. de julio de 1995, fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. del Decreto 691 de 1994, por disposición del Decreto 1068 de 1995.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3275-2021, radicación 79656 consideró que era viable reliquidar una pensión por aportes, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto este régimen también le resultaba aplicable a la allí accionante “al gozar de la prerrogativa de la transición y no haber sido controvertida su afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones”, supuesto que en autos no se configuró pues, se insiste, la demandante se afilió a RPMPD justamente a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores públicos del orden territorial, por lo que no tenía para ese momento expectativa alguna de obtener una pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y que debiera ser protegida mediante la transición.

En otros términos, antes de las modificaciones que introdujo la nueva ley de seguridad social, MARÍA AMPARO PASIMINIO CALERO no podía aspirar a una pensión establecida en los reglamentos propios del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES por aportes allí efectuados, en tanto nunca estuvo afiliada a dicha entidad, ni debió estarlo, por no tratarse de una trabajadora del sector privado y, con ello, nunca efectuó cotización alguna.

Con base en lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia objeto de consulta que ABSOLVIÓ a la encartada de todas las pretensiones, pero por las razones acá expuestas.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

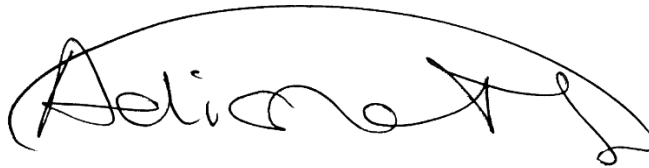
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

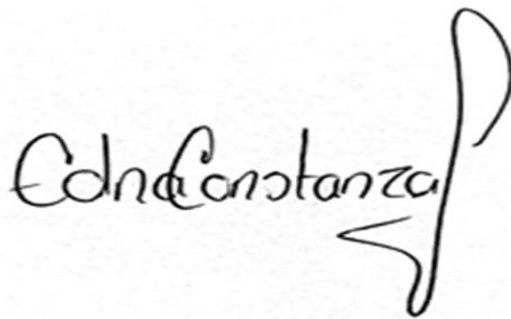
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.